

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 3-20-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN

“Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos”

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 1980, la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos celebrada en Canberra, Australia adoptó la “*Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos*” (en adelante “la Convención”), la cual entró en vigencia el 07 de abril de 1982.
2. La doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N°. T.594-SGJ-20-02274, de 15 de septiembre de 2020, remitió a la Corte Constitucional, copia certificada de la Convención y solicitó que este Organismo resuelva si este instrumento requiere aprobación legislativa, además de emitir el correspondiente dictamen sobre la constitucionalidad de su contenido.
3. El 15 de septiembre de 2020, se realizó el sorteo correspondiente y se designó como juez sustanciador al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento del Caso N°. 3-20-TI, el 21 de septiembre de 2020.
4. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 23 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen 3-20-TI/20, respecto de la necesidad de aprobación legislativa de la **Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos**.
5. En dicho dictamen, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó que la Convención se encuentra inmerso en el caso prescrito en los numerales 7 y 8 del Artículo 419 de la Constitución de la República y requiere de aprobación por parte de la Asamblea Nacional. Además, ordenó la publicación del texto de la Convención en el Registro Oficial, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.
6. En consideración de lo anterior, y de conformidad con el Artículo 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la

Secretaría General de esta Corte, el 30 de septiembre de 2020, mediante oficio No 4081-CCE-SG-NOT-2020 remitió una copia del texto de la Convención al Registro Oficial, a fin de que se proceda con su publicación.

7. El texto de la Convención se publicó en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 83 de jueves 01 de octubre de 2020.

8. Una vez constatado que no han existido pronunciamientos de la ciudadanía, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad de la **Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos**.

9. El 06 de julio de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y requirió información a la Presidencia de la República y el 13 de julio de 2021 al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH). Estos requerimientos fueron respondidos por las entidades mediante escritos de 13 de julio de 2021 y 22 de julio de 2021, respectivamente.

II. Control automático de constitucionalidad

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d y 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y 80 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. De acuerdo con el artículo 108 de la LOGJCC, el control constitucional de los tratados internacionales comprende *“la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.”*

12. Habida consideración de que en el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 83 de jueves 01 de octubre de 2020 se publicó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa dentro del caso No. 3-20-TI, la Corte establece, como lo hizo en el dictamen No. 9-19-TI/19 de 15 de agosto de 2019, que ha operado el informe favorable de constitucionalidad en los términos establecidos en el artículo 111.2.c de la LOGJCC. No obstante, la Corte estima necesario pronunciarse sobre el contenido del tratado estableciendo los razonamientos de constitucionalidad que orienten a las autoridades a efectos de los trámites correspondientes.

13. Consecuentemente se procederá a realizar: 1) el control formal del proceso de aprobación; y, 2) el control material del contenido de la Convención objeto de examen.

1. Control formal de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos

14. El artículo 418 de la Constitución de la República establece que el Presidente de la República es el encargado de "*suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales*". El artículo 419 establece que determinados instrumentos internacionales, previa su ratificación o denuncia, requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

15. El artículo 438 de la Constitución establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

16. El procedimiento para el control constitucional al que hace referencia el artículo 438 de la Constitución se encuentra establecido en el artículo 111 de la LOGJCC, el cual establece que el trámite seguirá las siguientes reglas:

a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

17. La Convención llegó a conocimiento de la Corte Constitucional mediante oficio N°. T.594-SGJ-20-02274 de 15 de septiembre de 2020, suscrito por Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, en dicho oficio solicitó que este Organismo resuelva si este instrumento requiere aprobación legislativa.

18. En la solicitud de control constitucional formulada por la Presidencia de la República no se adjuntó la suscripción previa de la Convención u otro acto en que se manifieste la voluntad del Estado de formar parte del instrumento internacional. Al respecto, atendiendo a la naturaleza y particularidad de esta Convención, y siguiendo el

razonamiento realizado en dictámenes anteriores¹, la Corte observa que el control constitucional debe realizarse previamente a la adhesión del Estado, por tanto dicho requisito no es exigido en este caso.

19. El Pleno de la Corte Constitucional, el 23 de septiembre de 2020 emitió el dictamen 3-20-TI/20 y señaló la necesidad de aprobación legislativa de la **Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos**. Al respecto señaló que *“la Convención se encuadra en lo determinado en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, al atribuir competencias que son propias del ordenamiento jurídico interno, como la regulación de la conservación de los ecosistemas marinos”*.²

20. La Convención fue adoptada el 20 de mayo de 1980, en el marco de la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos celebrada en Canberra, Australia y que entró en vigencia el 07 de abril de 1982. El tratado internacional bajo análisis, en su artículo XXIX.1, establece que *“[L]a presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado en actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención.”*

21. De esta manera, la Corte verifica que la Convención se encuentra abierta para la adhesión del Estado ecuatoriano. Con lo señalado anteriormente, procedimentalmente se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 418 y 419 de la Constitución y a lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 111 numeral 2, literales a), b), c) y d) de la LOGJCC.³

2. Control material de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos

22. En lo referente al control material de constitucionalidad de la Convención, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si guarda concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

2.1 Alcance y objetivos de la Convención

23. La Convención está compuesta por 33 artículos y un *“Anexo relativo al tribunal de arbitraje”*. El artículo 1 señala que esta Convención *“se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60° de latitud Sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico”*. Además, incluye las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-19-TI/19 y Dictamen 4-18-TI.

² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 3-20-TI/20, párrafo 27.

³ Esta Convención se tiene lugar en el marco del Tratado de Washington de 01 de diciembre de 1959 que contiene los principios básicos que determinan la exclusiva dedicación científica y pacífica permanencia de las misiones de los países en las actividades investigativas posibles en el área geográfica antártica, instrumento internacional del Ecuador del que forma parte el Ecuador mediante adhesión dada por Decreto No. 3126 publicado en el R.O No. 747 de 12 de agosto de 1987, siendo aceptada en 1990; tratado que fue complementado por el Protocolo de Madrid de 1991 para fomentar estos principios por 50 años en el espacio físico antártico.

definiciones de los conceptos “*recursos vivos marinos antárticos*”, “*ecosistema marino antártico*” y la delimitación territorial de la “*Convergencia Antártica*”.⁴

24. El artículo 2 establece que la Convención tiene como objetivo “*la conservación de los recursos vivos marinos antárticos*”, lo cual “*incluye la utilización racional*” y establece los principios de conservación, entre los cuales se establece la “*prevención de la disminución del tamaño de la población de cualquier especie...*”, “*el mantenimiento de las relaciones ecológicas...*” y la “*prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino...*”. En el artículo 3, las Partes acuerdan que no se dedicarán a ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del Tratado Antártico.

25. El artículo 4 establece que las relaciones entre las Partes están obligadas por los artículos IV y VI del Tratado Antártico y que ningún acto o actividad “*constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial...*”, “*se interpretará como renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño*” y “*no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida.*”

26. El artículo 5 contiene disposiciones relativas a aquellos Estados que no son parte del Tratado Antártico. El artículo 6 establece que esta Convención no modifica lo contemplado en otros tratados como la Convención Internacional para la Caza de Ballena y la Convención para la Conservación de Focas Antárticas.

2.1.1 Control constitucional del alcance y objetivo de la Convención

27. El artículo 4 de la Constitución señala que “[el] Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geostacionaria, los espacios marítimos y la **Antártida**.” (énfasis añadido). Según, el artículo 1 de la Convención, la Corte observa que se aplica en la zona antártica, de tal suerte, que este instrumento internacional permitiría al Estado ecuatoriano ejercer los derechos sobre ese espacio geográfico, conforme lo determina la Constitución, en particular en lo relacionado con la conservación de especies.

28. En cuanto a los objetivos de la Convención, es importante señalar que la Constitución incorpora de manera transversal normas destinadas a la valoración intrínseca de la naturaleza y a la protección del ambiente, los ecosistemas, las especies, el agua y otros elementos. Así, se destaca el reconocimiento la naturaleza como titular de derechos y entre ellos, “*a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”.⁵

⁴ El artículo 1.4 de la Convención señala: “*Se considerará que la Convergencia Antártica está constituida por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos y meridianos: 50°S, 0°; 50°S, 30°E; 45°S, 30°E; 45°S, 80°E; 55°S, 80°E; 55°S, 150°E; 60°S, 150°E; 60°S, 50°O; 50°S, 50°O; 50°S, 0°*”

⁵ Artículo 71 de la Constitución.

29. En ese marco de protección a la naturaleza y al ambiente, la Constitución establece, de manera particular que “[e]l Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”.⁶

30. En este mismo sentido la Constitución, establece que el Estado ecuatoriano “[i]mpulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.”⁷

31. Conforme lo revisado en los artículos de la Convención bajo examen, estos se encuentran en concordancia con las normas constitucionales, pues se verifica que su propósito es la protección del ecosistema marino antártico, lo cual, incluye la prevención de la desaparición de especies, el mantenimiento de las relaciones ecológicas y el uso racional de los recursos. Estos aspectos coinciden con la orientación de protección del ambiente y de la naturaleza y de los ecosistemas que la conforman, contemplados en la Constitución ecuatoriana.

32. Adicionalmente, se verifica que la Convención expresamente señala que su contenido no afecta la soberanía territorial de los Estados parte, ni constituye fundamento para nuevos reclamos sobre esta materia. Este contenido, está acorde con el artículo 4 de la Constitución relativo al territorio del Estado ecuatoriano.

2.2 Órganos establecidos por la Convención

33. Asimismo, el artículo 7 instauro la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (la Comisión), su conformación⁸ y regulaciones de los representantes. El artículo 8 determina que la Comisión tendrá personalidad jurídica y que “gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de los objetivos de esta Convención. Los privilegios e inmunidades de la Comisión y de su personal en el territorio de un Estado Parte deberán fijarse mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado Parte interesado.”

34. La Convención, en su artículo 9, establece como función principal de la Comisión llevar a efecto el objetivo y los principios de este instrumento internacional y detalla las demás funciones que la Comisión debe desarrollar para cumplir con estos fines, entre las cuales se encuentran:

e) determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación; f) formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la

⁶ Artículo 406 de la Constitución.

⁷ Artículo 416, numeral 13 de la Constitución.

⁸ El artículo 7 numeral 2 literal a) señala que: “Cada una de las Partes Contratantes que haya participado en la Reunión en la cual se adoptó la presente Convención, será miembro de la Comisión”.

base de los datos científicos más exactos disponibles, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo; g) aplicar el sistema de observación e inspección establecido en virtud del artículo XXIV de esta Convención;

35. El artículo 9 también contempla varias medidas de conservación que puede “formular, adoptar y revisar” la Comisión, entre las que se encuentran:

a) la cantidad de cualquier especie que pueda ser recolectada en la zona de aplicación de la Convención; b) la designación de regiones y subregiones basada en la distribución de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos; c) la cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones; d) la designación de especies protegidas; e) el tamaño, edad y, cuando proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas; f) las temporadas de captura y de veda; g) la apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico; h) la reglamentación del esfuerzo empleado y métodos de recolección, incluidos los elementos de pesca, a fin de evitar, entre otras cosas, la concentración indebida de la recolección en cualquier zona o subregión;

36. El artículo 9 también contempla la obligación de llevar un registro de las medidas de conservación y de tomar en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico, así como, asegurar que no exista incompatibilidad entre las medidas adoptadas y los derechos y obligaciones de las Partes. Finalmente, desarrolla el procedimiento para la aprobación de dichas medidas. En un plazo de 90 días a partir de su notificación, los Estados Parte podrán comunicar que no aceptan las medidas de conservación formuladas por la Comisión, en cuyo caso, las mismas no serán obligatorias.

37. El artículo 10 contiene la potestad de la Comisión de llamar la atención a las Partes ante cualquier actividad que afecte el cumplimiento del objetivo de la Convención. El artículo 11 establece la atribución de la Comisión de cooperación con las Partes que ejerzan jurisdicción en zonas adyacentes al área aplicable de la Convención. El artículo 12 determina la forma en que se adoptan las decisiones de la Comisión, en tanto que el artículo 13 establece como sede Hobart, Tasmania en Australia, además de la frecuencia de reuniones y la forma de elegir al presidente y vicepresidente de la misma.

38. El artículo 14 instituye el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (el Comité Científico) cuyo rol es de un organismo consultivo de la Comisión. En este artículo también se establece su conformación y la posibilidad de buscar el asesoramiento de otros científicos. El artículo 15 caracteriza al Comité Científico como un “foro para la consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información con respecto a los recursos vivos marinos...”, detalla sus funciones y establece la obligación de tener en cuenta la labor de otras organizaciones técnicas y científicas competentes.

39. Los artículos 16, 17, 18 y 19 regulan la organización interna de la Comisión y del Comité, instituyen la figura del Secretario Ejecutivo, definen los idiomas oficiales, periodicidad de reuniones y manejo presupuestario. Por su parte, el artículo 20 establece

la obligación de los miembros de proporcionar datos estadísticos, biológicos e información a la Comisión y al Comité Científico.

2.2.1 Control constitucional de los órganos establecidos por la Convención.

40. En los artículos precedentes se observa que la Convención establece dos órganos, la Comisión, encargada de la formulación, adopción y revisión de las medidas de conservación que hagan efectivas los objetivos de este tratado internacional. En tanto que, el Comité tiene un carácter científico, el cual emite criterios y recomendaciones sobre las medidas de conservación. Así también se observa que las medidas podrían no ser aceptadas por los Estados parte, y así no tener el carácter de vinculantes.

41. Bajo estas consideraciones, esta sección del tratado internacional se encuentra conforme al mencionado artículo 406 de la Constitución, en tanto no se afecta la potestad que tiene el Estado de regular la conservación de los ecosistemas. Además, el artículo 404 de la Constitución establece que la gestión del patrimonio natural, *“se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.”*

42. Esto implica que toda medida, incluso las emanadas por los órganos establecidos por la Convención, al momento de ser acogidas por el Estado ecuatoriano, deben ser valoradas bajo los principios constitucionales, en particular, los que atañen a los derechos de la naturaleza y a su favorabilidad. En consecuencia, el contenido de las normas revisadas en esta sección se encuentra en concordancia con la Constitución.

2.3 Mecanismos de cumplimiento y solución de controversias de la Convención

43. El artículo 21 contempla la obligación de las Partes de adoptar las medidas adecuadas para cumplir con la Convención y transmitir la información. El artículo 22 establece el compromiso de las Partes de hacer esfuerzos apropiados compatibles con la Carta de Naciones Unidas y notificar a la Comisión actividades contrarias. El artículo 23 contempla la cooperación con las Partes Consultivas del Tratado Antártico, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con los mismos fines.

44. Con el fin de dar cumplimiento a la Convención, el artículo 24 establece un sistema de observación e inspección a cargo de la Comisión sobre la base del principio de cooperación que incluye *“procedimientos para el abordaje e inspección por observadores e inspectores designados por los Miembros de la Comisión, y procedimientos para el enjuiciamiento y sanciones por el Estado del pabellón sobre la base de la evidencia resultante de tales abordajes e inspecciones”*. Este artículo también establece la forma en que se realizan dichas inspecciones y observaciones.

45. El artículo 25 contempla que, en caso de controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o aplicación de la Convención, *“consultarán entre sí con miras a resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación,*

arbitraje, resolución judicial u otros medios pacíficos de su propia elección.” En caso de no hacerlo, podrán someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o al tribunal de arbitraje con el consentimiento de las Partes en controversia. En este artículo se señala expresamente que *“en los casos en que la controversia sea sometida a arbitraje, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma prevista en el Anexo a la presente Convención”*.

46. El artículo 26 y el artículo 27 establecen los plazos para la firma de la Convención y que los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el gobierno de Australia en su condición de depositario. Asimismo, los artículos 28, 29 y 30 determinan la entrada en vigor de la Convención, la apertura a la adhesión de cualquier Estado, así como de organizaciones de integración económica. Finalmente, los artículos 31, 32 y 33 establecen lo relativo a las enmiendas de la Convención, el retiro de un Estado Parte y aspectos generales para su entrada en vigor.

47. Al texto de la Convención se añade el *“Anexo relativo al tribunal de arbitraje”* al cual se hace mención en el artículo 25. Este anexo contiene seis numerales. El numeral 1, determina que el tribunal estará compuesto por tres árbitros y regula la manera de nombrarlos. El numeral 2 refiere la potestad del tribunal de fijar su sede y reglamento y en el numeral 3, la forma de adoptar las decisiones de este tribunal. En tanto que, los numerales 4, 5 y 6 contemplan la posibilidad para que otras Partes intervengan, determinan que el laudo arbitral será definitivo y obligatorio y señalan las regulaciones respecto de los gastos y remuneración del tribunal.

2.3.1 Control constitucional de los mecanismos de cumplimiento y solución de controversias de la Convención

48. El mecanismo de observación e inspección contemplado en la Convención no es contrario a ningún precepto constitucional, por el contrario, se orienta a la consecución efectiva de los fines de la Convención. Además, se observa que dicho sistema coincide con los fines de *“cooperación, integración y solidaridad”*⁹ que la Constitución propugna en el marco de las relaciones internacionales.

49. En cuanto a los mecanismos de solución de controversias la Convención hace hincapié en mecanismos pacíficos y prioriza la consulta entre Estados parte. Aspecto que está en concordancia con los preceptos constitucionales relativos a las relaciones internacionales, entre los cuales, el Ecuador *“[p]ropugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos”*.¹⁰

50. Por otra parte, en caso de no lograr una solución entre Estados parte, la Convención contempla el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia o, solo si las partes consienten, el sometimiento al tribunal de arbitraje regulado por el anexo de este mismo

⁹ Artículo 416, numeral 1 de la Constitución.

¹⁰ *Ibíd.*, numeral 2 del artículo 416.

instrumento internacional. El Ecuador reconoce a la Corte Internacional de Justicia como un organismo internacional de solución de controversias, consecuentemente no es contrario a la Constitución.¹¹

51. En cuanto al tribunal de arbitraje que se contempla en esta Convención, esta Corte observa que por su naturaleza, este conoce aspectos relativos a la aplicación de esta Convención, cuyo objetivo es la conservación de ecosistemas marinos antárticos. En ese sentido no es contrario a precepto constitucional alguno.

52. En conclusión, esta Corte observa que la Convención guarda conformidad formal y material con la Constitución.

III. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:

- 1.** En consideración de que en Registro Oficial, Edición Constitucional No. 83 de jueves 01 de octubre de 2020 se publicó el dictamen sobre necesidad de aprobación legislativa dentro de la causa **No. 3-20-TI**, esta Corte complementa la sustanciación de acuerdo con lo establecido en el párrafo siguiente:
- 2.** De conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha operado el control automático de constitucionalidad de la “**Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos,**” misma que guarda conformidad formal y material con la Constitución, en los términos establecidos en la presente decisión.
- 3.** Se dispone notificar a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
- 4.** Publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹¹ El Estatuto de la Corte de Justicia Internacional fue suscrito por el Ecuador el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco, California y ratificado mediante decreto legislativo No. 3, publicado en Registro Oficial 461 de 18 de Diciembre de 1945.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)